

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.521  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO PADILLA ARANGO  
**DEMANDADO:** WILLIAM ANDRES OSORIO MAFLA  
**RADICACION:** 760014003011-2016-00848-00

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por HUMBERTO PADILLA ARANGO contra WILLIAM ANDRES OSORIO MAFLA.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial HUMBERTO PADILLA ARANGO presentó demanda ejecutiva en contra de WILLIAM ANDRES OSORIO MAFLA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 4 Exp. Híbrido); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación del demandado WILLIAM ANDRES OSORIO MAFLA, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad-litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 23 de febrero de 2021, sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones.

**III. CONSIDERACIONES**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho

se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos mil pesos M/cte. (\$1'200.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de WILLIAM ANDRES OSORIO MAFLA; a favor de HUMBERTO PADILLA ARANGO

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón doscientos mil pesos M/cte. (\$1'200.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                     |              |
|---------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$ 1'200.000 |
| Costas              | \$ 32.000    |
| Total, Costas       | \$ 1'232.000 |

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO PADILLA ARANGO  
**DEMANDADO:** WILLIAM ANDRES OSORIO MAFLA  
**RADICACION:** 760014003011-2016-00848-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 09 MARZO 2021  
**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que ya se venció el término concedido al liquidador para presentar el inventario valorado de bienes de la deudora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** LIQUIDACION PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** DORIS PIEDRAHITA YANTILLO  
**DEMANDADO:** ACREEDORES  
**RADICACIÓN:** 7600140030112017-00821-00

Como quiera que ya venció el término otorgado al liquidador en auto anterior, para que presente el inventario valorado de bienes de la deudora Doris Piedrahita, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.) REQUERIR** al liquidador patrimonial Héctor Mario Duque para que allegue el inventario valorado de bienes de la deudora DORIS PIEDRAHITA YANTILLO conforme lo indicado en auto de fecha 6 de julio de 2020.

**2.) REQUERIR** nuevamente a la deudora para que acredite el pago de los honorarios provisionales establecidos al liquidador.

NOTIFÍQUESE

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

**CONSTANCIA:**

A Despacho para proveer, informando que la parte demandada diligencio el oficio 1867 de junio 13 de 2019, encontrándose pendiente de tramitar las ordenes de pago de los títulos de depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho judicial y para el proceso instaurado en contra de la señora MARIA CRISTINA ESPINOSA VERA.

Cali, marzo 02 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

**Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021)**

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**

**DEMANDADA: MARIA CRISTINA ESPINOSA VERA C.C. No. 29.580.575**

**RADICACIÓN: 76001400301120180064600**

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que se encuentra pendiente de expedir las órdenes de pago a favor de la parte demandada, por encontrarse el proceso terminado por desistimiento tácito mediante auto número 1233 del 13 de junio de 2019, este Juzgado,

**DISPONE:**

Ordénese a través del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, la expedición de las órdenes de pago de los títulos de depósito judicial números 469030002446869 por valor de \$191.044, 469030002461829 por \$191.044, 469030002469025 de \$191.044, 469030002488049 de \$191.044, 469030002498108 por \$191.044, 469030002510390 de \$191.044, 469030002517137 de \$191.044, 469030002524472 por la suma de \$191.044, 469030002534878 asciende a \$191.044, 469030002542641 de \$191.044, 469030002554170 por \$191.044 y 469030002565405 por valor de \$191.044 a favor de la señora María Cristina Espinosa Vera, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 29'580.575, según relación que agregan al expediente.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

|

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvasse proveer. Cali, marzo 04 de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.  
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: MULTIDIMENSIONALES S.A.S  
DEMANDADOS: THERMOFILMS S.A.,  
JULIÁN MEDINA MENDEZ E INES ELVIRA RESTREPO NAVIA.  
RADICACIÓN 760014003011-2018-00-652-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de los demandados THERMOFILMS S.A., JULIÁN MEDINA MÉNDEZ e INÉS ELVIRA RESTREPO NAVIA a la abogada:

|              |                  |                                    |                                                                                      |
|--------------|------------------|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| ANA CRISTINA | VELEZ<br>CRIOLLO | CARRERA 4 No.<br>12-41 OFICINA 604 | <a href="mailto:velezasesores@velezasesores.com">velezasesores@velezasesores.com</a> |
|--------------|------------------|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.
4. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 132-56121, 132-56122, 132-60327, 132-37930, 132-60326, 132-60597, 132-37931, 132-61485 y 132-61483, los cuales figuran como de propiedad de los demandados señores JULIÁN MEDINA MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.654.950 y la señora INÉS ELVIRA RESTREPO NAVIA, identificada con la C.C. No. 34.597.720 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. Ofíciense, a fin de que se inscriba el embargo.

NOTIFÍQUESE.  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 09 MARZO 2021  
**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, informando que se hace necesario relevar al auxiliar de justicia designado, pues ha pasado un tiempo prudencial y no ha sido posible la notificación del auto admisorio al curador ad-litem del demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali Valle, ocho (8) de marzo de mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD PRODEX SAS EN REORGANIZACIÓN  
**DEMANDADO:** ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2019-00149-00.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el curador designado no compareció, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador Ad-litem al abogado JHON JAIRO TAMAYO dentro del asunto de la referencia y en su reemplazo **DESIGNAR** como Curadora Ad-Litem del demandado ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO, a la abogada tomada de la lista de auxiliares de la justicia:

|                                 |                       |                                                                        |
|---------------------------------|-----------------------|------------------------------------------------------------------------|
| LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ | Cra. 4 #12-41 Of. 808 | <a href="mailto:leydi.florez@hotmail.com">leydi.florez@hotmail.com</a> |
|---------------------------------|-----------------------|------------------------------------------------------------------------|

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

**TERCERO:** Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 09 MARZO 2021  
**DAYANA VILLARREAL DEVIA**  
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer. Cali, marzo 03 del 2021.  
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDELMIRA ORTIZ PERAFAN.  
**DEMANDADO:** ANA ALICIA VIAFARA CUERO.  
**RADICACIÓN:** 2019-0059400

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 459.**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, marzo ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la **señora EDELMIRA ORTIZ PERAFAN** contra **ANA ALICIA VIAFARA CUERO**.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la señora **EDELMIRA ORTIZ PERAFAN**, presentó demanda ejecutiva en contra de **ANA ALICIA VIAFARA CUERO**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 6-9); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (Letra de Cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1.0 Por la suma de \$1'000.000 M/cte., por concepto de capital, obligación representada en la letra de cambio No. 01.

1.1. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa legal permitida, causados desde el 17 de abril de 2018 hasta el 17 de abril de 2019.

1.2 Por los intereses de mora liquidados, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda (04 de septiembre de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la pretensión

1.3 Sobre costas, gastos y agencias en derecho se resolverá en su momento.

La demandada **ANA ALICIA VIAFARA CUERO**, se notificó a través de curador Ad-Litem, con quien se surtió la notificación personal ante este despacho el día 09 de febrero de 2021 del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, sin que el despacho advierta ningún hecho o circunstancia constitutivo de algún medio exceptivo que pueda declararse de oficio, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000, 00) m/cte.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de **MARLENY URMENDIZ ESCOBAR** y a favor de **COOPERTIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC**

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cien mil pesos (\$100.000, 00) m/cte.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución– Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 09 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                         |            |
|-------------------------|------------|
| Agencias en derecho     | \$ 100.000 |
| Diligencias de Citación | \$ 17.200  |
| Total, Costas           | \$ 117.200 |

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDELMIRA ORTIZ PERAFAN.  
**DEMANDADO:** ANA ALICIA VIAFARA CUERO.  
**RADICACIÓN:** 2019-0059400

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

  
LAURA PIZARRO BORRERO.  
Juez

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 09 MARZO 2021  
**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 529**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** JAIME RAMOS ROBLEDO  
**RADICACION:** 760014003011-2019-00666-00

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual se requiere a la parte actora conforme el artículo 317 del CGP para que allegara el oficio No. 1878 del 12 de noviembre de 2020 radicado en las entidades DIAN, DATA CREDITO, CIFIN, CLARO, MOVISTAR y TIGO.

**II. CONSIDERACIONES**

Aduce la recurrente que, el oficio No. 1878 no ha sido entregado por parte del Juzgado a la togada, además de ello, afirma que las entidades destinatarias no le suministraran la información solicitada si el oficio no es enviado desde la cuenta electrónica del Juzgado, por tanto, solicita que sea revocado el auto en mención y en su lugar se envíe el mencionado oficio a las entidades DIAN, DATA CREDITO, CIFIN, CLARO, MOVISTAR y TIGO.

De lo manifestado por la peticionaria, no es aceptable mencionar que el oficio No. 1878 no fue entregado por el Juzgado, pues siendo la interesada dentro del proceso, estaba dentro de sus deberes procesales solicitar la respectiva remisión de la comunicación.

Ahora, si bien el oficio no fue solicitado por la parte actora para su diligenciamiento, lo cierto es que el Juzgado oficiosamente y por error involuntario lo remitió a la cuenta electrónica del anterior abogado a cargo del presente trámite, es por ello que se remitirá nuevamente al correo electrónico relacionado en el registro nacional de abogados de la actual apoderada de la parte actora.

Así mismo, se observa que la recurrente se basa en supuestos al afirmar que la solicitud será negada si la envía desde su cuenta electrónica, pues no aporta prueba de dicha negación, además, es de aclarar que el oficio cuenta con firma electrónica, por tanto, tiene plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y el mismo puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial con el respectivo código de verificación.

De lo anterior, es oportuno recordar que, en los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, estipuladas en el artículo 78 del Código General del Proceso, está entre otras la de: *“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* y *“8. Prestar al juez su colaboración para la practica de pruebas y diligencias.”*, entonces, se tiene que corresponde a la apoderada de la parte actora encargarse de la radicación del oficio en mención.

De otro lado, frente al recurso subsidiariamente formulado, no se consagra de manera general o especial su viabilidad frente a autos como el que nos convoca, lo que deviene en su improcedencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto, se computará nuevamente el término otorgado en el auto recurrido, para lo cual se remitirá el oficio No. 1878 de fecha del 12 de noviembre de 2020 a la cuenta de correo electrónico [juridico.abogadogca@gconsultorandino.com](mailto:juridico.abogadogca@gconsultorandino.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 15 de febrero de 2021 proferido dentro del presente proceso, por las razones ya anotadas.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación, por lo considerado.

**TERCERO: REMITIR** por secretaria el oficio No. 1878 de fecha del 12 de noviembre de 2020 dirigido a la DIAN, DATACREDITO, CIFIN, CLARO, MOVISTAR y TIGO al correo electrónico de la apoderada de la parte actora [juridico.abogadogca@gconsultorandino.com](mailto:juridico.abogadogca@gconsultorandino.com).

**CUARTO: COMPUTAR** nuevamente el término concedido el numeral tercero del auto de fecha 15 de febrero de 2021 a partir del día siguiente al envío del oficio mencionado.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer. Cali, 05 de marzo del 2021.  
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL Y CIUDADELA LAS LAJAS PH  
**DEMANDADO:** ELIZABETH OREJUELA PÉREZ.  
**RADICACIÓN:** 760014003011002019-00793-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 461.  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

## I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el **CENTRO COMERCIAL Y CIUDADELA LAS LAJAS PH** en contra de **ELIZABETH ORJUELA PÉREZ**.

## II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la **CENTRO COMERCIAL Y CIUDADELA LAS LAJAS PH** presentó demanda ejecutiva singular contra de la señora **ELIZABETH ORJUELA PÉREZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 10-15); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (Certificado), se dispuso a librar mandamiento de pago a favor del **CENTRO COMERCIAL Y CIUDADELA LAS LAJAS PH** por los siguientes valores impagos:

*1.-La suma de ochenta y siete mil doscientos sesenta y un pesos (\$87.261) M/cte., por concepto de cuota de administración de enero del 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 4 del expediente.*

*1.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2.14%, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2019, y hasta que se verifique su pago total.*

*2. La suma de DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$202.000) M/cte., por concepto de cuota de administración de febrero de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 4 del expediente.*

*2.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2.14%, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2019, y hasta que se verifique su pago total.*

*3. La suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$146.618) M/cte., por concepto de gastos de documentación del mes de febrero del 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 4 del expediente.*

*3.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2.14%, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2019, y hasta que se verifique su pago total.*

*4. La suma de DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$202.000) M/cte., por concepto de cuota de administración de marzo de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 4 del expediente.*

4.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2.14%, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

5.- La suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$205.000) M/cte., por concepto de cuota de administración de abril de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 4 del expediente.

5.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2.14%, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

6.-La suma de NUEVE MIL PESOS (\$9.000) M/cte., por concepto de retroactivo del mes de abril del 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 4 del expediente.

6.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2.14%, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

7.-La suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$205.000) M/cte., por concepto de cuota de administración de mayo de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 4 del expediente.

7.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2.14%, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

8.-La suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$202.000) M/cte., por concepto de cuota de administración de junio de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 4 del expediente.

8.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2.13%, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

9.-La suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$205.000) M/cte., por concepto de cuota de administración de julio de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 4 del expediente.

9.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2.14%, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

10La suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$205.000) M/cte., por concepto de cuota de administración de agosto de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 4 del expediente.

10.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2.14%, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

11. La suma de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$16.800) M/cte., por concepto de gastos de documentación del mes de agosto de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 4 del expediente.

11.2Por los intereses de mora a la tasa del 2.14%, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

*12La suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$205.000) M/cte., por concepto de cuota de administración de septiembre de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 4 del expediente.*

*12-1Por los intereses de mora a la tasa del 2.12%, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2019, y hasta que se verifique su pago total.*

*13La suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$205.000) M/cte., por concepto de cuota de administración de octubre de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 4 del expediente.*

*13.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2.11%, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2019, y hasta que se verifique su pago total.*

*14La suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$205.000) M/cte., por concepto de cuota de administración de noviembre de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 4 del expediente.*

*14.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2.1%, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique su pago total.*

*15.Sobre costas, gastos y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.*

*Mediante auto adiado enero 26 de 2020, este Juzgado de conformidad con el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso, resolvió corregir el mandamiento de pago No. 2526 de diciembre 10 de 2019, en el sentido de adicionar el numeral 19 así:*

*“(...)19. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses moratorios que se causen para cada una de ellas, conforme al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.”*

La demandada **ELIZABETH ORJUELA PÉREZ**, se notificó por aviso de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P. del auto de mandamiento de pago y del auto que corrigió el mandamiento de pago, el día 28 de enero de 2021, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

#### **I. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados a partir del 01 de febrero de 2.019, a la tasa máxima legal autorizada*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos M/cte. (\$150. 000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de la señora **ELIZABETH ORJUELA PÉREZ** y a favor del **CENTRO COMERCIAL Y CIUDADELA LAS LAJAS PH**, en la forma indicada en el mandamiento de pago visible a folio 26 de este cuaderno.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento cincuenta mil pesos M/cte. (\$150. 000.00).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución-Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 09 MARZO 2021  
**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria



SECRETARÍA: Cali, 08 de marzo del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                     |               |
|---------------------|---------------|
| Agencias en derecho | \$150.000, 00 |
| Notificaciones      | \$ 9.700, 00  |
| Total Costas        | \$159.700, 00 |

Cali, marzo 08 de 2021.  
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL Y CIUDADELA LAS LAJAS PH  
**DEMANDADO:** ELIZABETH OREJUELA PÉREZ.  
**RADICACIÓN:** 760014003011002019-00793-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 09 MARZO 2021  
**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria,

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD  
DE LA GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO  
**DEMANDADO:** JUANA ARBOLEDA DE SANCHEZ Y  
YINI LIZETH GALLEGU  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2019-00828-00

El actor solicita se emplace a la demandada JUANA ARBOLEDA DE SANCHEZ, pues ignora otra dirección en la cual pueda ser notificada, para ello, allega al proceso la constancia del envío de la citación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física “CRA 1C2 # 77-50”.

De la notificación anterior, se advierte que, la misma no podrá ser tenida en cuenta, pues se observa en la guía No. 9125515028 que el nombre del destinatario es “JUAN ARBOLEDA SANCHEZ” misma situación que se presenta en la constancia de devolución de comunicado judicial, persona totalmente diferente a la que se pretende notificar.

De otro lado y revisado el expediente, se concluye que no se puede acceder a la solicitud de emplazamiento, toda vez que, no se ha intentado la notificación en la dirección física y electrónica que registra en el certificado de garantía mobiliaria, esto es, KR 1C # 77-50 y [juana.arboleda@hotmail.es](mailto:juana.arboleda@hotmail.es).

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada Juana Arboleda de Sánchez, sin tenerla en cuenta.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación de la demandada Juana Arboleda de Sánchez, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**TERCERO: TENER** por notificada la demanda YINI LIZETH GALLEGO conforme las diligencias realizadas de que trata el artículo 291 y 292 del CGP con resultado positivo.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 09 MARZO 2021  
**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer. Cali, marzo 03 del 2021.  
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC.  
**DEMANDADO:** MARLENY URMENDIZ ESCOBAR.  
**RADICACIÓN:** 2019-0088800

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 458.**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, marzo ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la **COOPERTIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC** contra **MARLENY URMEDIZ ESCOBAR**.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC**, presentó demanda ejecutiva en contra de **MARLENY URMEDIZ ESCOBAR**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 9-13); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (Pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1.0 Por la suma de \$9'000.000 M/cte., por concepto de capital, obligación representada en el pagaré No. 0954.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado, causados desde el 8 de agosto de 2018 hasta el 8 de agosto de 2019.

1.2 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 9 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación

1.3 Sobre costas, gastos y agencias en derecho se resolverá en su momento.

La demandada **MARLENY URMEDIZ ESCOBAR**, se notificó a través de curador Ad-Litem, con quien se surtió la notificación personal ante este despacho el día 05 de febrero de 2021 del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, sin que el despacho advierta ningún hecho o circunstancia constitutivo de algún medio exceptivo que pueda declararse de oficio, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000, oo) m/cte.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de **MARLENY URMENDIZ ESCOBAR** y a favor de **COOPERTIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC**

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000, oo) m/cte.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución– Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                     |            |
|---------------------|------------|
| Agencias en derecho | \$ 600.000 |
| Total, Costas       | \$ 600.000 |

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC.  
**DEMANDADO:** MARLENY URMENDIZ ESCOBAR.  
**RADICACIÓN:** 7600140030112019-0088800

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

  
LAURA PIZARRO BORRERO.  
Juez

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 09 MARZO 2021  
**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

CONSTANCIA: A despacho para proveer. Informando que la audiencia señalada en el auto que antecede, no se pudo llevar a cabo por cuanto la titular del despacho se encontraba afectada en su salud.

Cali, marzo 8 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).**

**ASUNTO: INSPECCIÓN JUDICIAL.**  
**SOLICITANTE: LILIANA RENGIFO ARAGÓN.**  
**CONTRAPARTE: PAOLA ANDREA MARTÍNEZ CALDERÓN.**  
**RADICACIÓN: 76001400301120200003200**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra pendiente de la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a los inmuebles ubicados en la calle 11 #87-109 apartamento 111 del Edificio 6 Conjunto Residencial MULTICENTRO Unidad 3 esquina carrera 89 y el segundo inmueble en la calle 41 Norte #3-C-39 de la Urbanización La Merced de esta ciudad.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de los bienes inmuebles ubicados en la calle 11 #87-109 apartamento 111 del Edificio 6 Conjunto Residencial Multicentro Unidad 3 esquina carrera 89 y el segundo inmueble en la calle 41 Norte #3-C-39 de la Urbanización La Merced de esta ciudad de la nomenclatura urbana de Cali, se fija el día veintidós (22) del mes de abril del año 2021 a la hora de las 9:00 am.
- 2.- El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por su respectivo apoderado, de conformidad con la obligación profesional impuesta por la norma 78 del Código General del Proceso.
- 3.- Requerir a la parte interesada, para que dé estricto cumplimiento al punto cuarto del auto adiado febrero 13 de 2020 visible a folio 10 de este cuaderno, advirtiéndole que las calidades profesiones e idoneidad del perito contratado o empresa especializada deberán ser acreditadas con una antelación no menor a tres días a la realización de la diligencia.
- 4.-Indicar a los interesados que el despacho se desplazará por su propia cuenta, como medida de mitigación de contagio del virus Covid-19, iniciando con el bien ubicado en la Urbanización La Merced. Del mismo modo, el lugar donde se llevará a cabo la diligencia deberá estar desinfectado, el uso de tapabocas es obligatorio, solo podrán comparecer las personas intervinientes en el proceso, quienes guardarán las medidas de bioseguridad y una distancia de al menos dos metros entre una y otra persona. Cualquier síntoma respiratorio o de alerta, debe ser informado con antelación o al menos concomitante a la diligencia.

Notifíquese,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver excepciones previas interpuestas por la parte demandada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.323

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO**

**DEMANDANTE: ALBA MILENA RIVAS OVIEDO**

**DEMANDADO: ELESMED LUCILA RAMOS DE RIVAS Y OTROS**

**RADICACIÓN: 7600140030112020-00294-00**

### **I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Resuelve el Juzgado sobre las excepciones previas interpuestas por la apoderada de la parte se la señora Elesmed Lucila Ramos, con base en los numerales 8° y 9° del artículo 100 del C.G. del P.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA**

De los argumentos expuestos por la togada recurrente, se pueden extraer las siguientes consideraciones: (i) la señora Elesmed Lucila Ramos de Rivas en calidad de poseedora del bien objeto de litigio, con anterioridad a la presente, elevó acción de pertenencia en contra de la aquí demandante, asunto que por reparto fue asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2019-925 y a la fecha se encuentra en trámite de notificación. (ii) la demandante inicia acción reivindicatoria con identidad de partes y pretensiones del proceso que cursa en el Juzgado ejusdem. (iii) la demandante no vinculó a todas las personas que residen en el inmueble objeto de reivindicación.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo instituido en el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer excepciones previas para impedir la continuidad de la acción adelantada por el demandante, siempre que se cumplan alguna de las situaciones expresadas en los numerales de la norma ejusdem.

Para el caso que nos concita, la parte pasiva recurre a la figura de pleito pendiente y falta de integración del litisconsorcio necesario, figuras que se encuentra expresadas en los numerales 8° y 9° respectivamente, del artículo 100 arriba referido.

En ese orden, respecto del pleito pendiente, se ha decantado jurisprudencialmente que, su procedencia deriva de la existencia de un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y hechos; cuyo objeto principal es evitar el acaecimiento de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

Descendiendo al caso objeto de estudio, la inconformidad de la aquí demandada deviene de la existencia del proceso verbal de pertenencia con identidad de partes, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali, iniciado por esta última en contra de la señora Alba Milena Rivas Oviedo, bajo la radicación 2019-00925-00 y sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 45 No. 23 – 24, identificado con la matricula inmobiliaria No



370-1013688 de esta Ciudad, por lo que itera se trata de idénticas pretensiones por ser el inmueble referido la pretensión principal tanto del trámite de pertenencia como el reivindicatorio que aquí se adelanta, situación que impide su procedencia.

Bajo el contexto anterior, se procede a verificar si se encuentran reunidos los presupuestos traídos por la jurisprudencia y doctrina para la configuración de pleito pendiente, de esa manera, delantamente se advierte que tanto en el proceso reivindicatorio como en el de prescripción adquisitiva de dominio se encuentra vinculadas las mismas partes; de ello no sólo da cuenta los informativos traídos por demandante y demandada, sino también, el registro de actuaciones del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali, que se encuentra disponible en la página web de la Rama Judicial-consulta de procesos-. Asimismo, se constató que el proceso de pertenencia que cursa en el despacho en cita se encuentra vigente, siendo la última actuación del 5 de febrero del 2021.

En lo que concierne a la identidad de objeto y causa, se encuentra que en ambos procesos se persigue el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1013688, de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. No obstante, palmario es, que se trata de causas distintas; al examinar el hecho y el derecho, entre la posesión y la titularidad de dominio, se observa que en el proceso de pertenencia, se pretende probar los elementos propios de la posesión – el transcurso del tiempo; la aprehensión material del bien y el ánimo o intención de dueño-;que permiten su existencia y la viabilidad de que se declare que el bien se adquirió por prescripción adquisitiva de dominio, mientras que en el reivindicatorio, se reclama la devolución del bien, porque en el actor ya reside la titularidad y derecho de dominio, sin que ello no implique que se den las condiciones de éxito para que prospere la restitución.

Ahora bien, respecto de la excepción contemplada en el numeral 9° del artículo 100 del C.G. del P., es menester precisar que, por pasiva la acción reivindicatoria debe dirigirse contra el poseedor, atendiendo los requisitos que conlleva esta calidad, no obstante, para el caso de marras la solicitante no acredita la calidad atribuida a los señores DAVID RIVAS RAMOS, ALEXANDRA RIVAS RAMOS, JHONATAN GOMEZ CRUZ y JUAN PABLO GOMEZ RIVAS, pues no allegó medio probatorio que infiera sumariamente, que a la fecha los mencionados posean el inmueble objeto de litigio, máxime cuando ha sido la señora Elesmed Lucila Ramos de Rivas, quien por cuenta propia ha asumido la carga de demostrar su posesión ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali y alegó su condición de poseedora, sin que al proceso se vincularan las personas que menciona la apoderada en su medio exceptivo.

Dicho lo anterior, es clara la improcedencia de las excepciones propuestas por la señora Elesmed Lucila Ramos de Rivas y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia. No obstante, encuentra este despacho, en atención a lo contemplado en el artículo 148 del C.G. del P., la procedencia de la acumulación de los procesos verbales aquí enunciados, por la causal b), dado que se trata de pretensiones conexas -no idénticas- sobre un mismo inmueble y por encontrar reciprocidad de las partes en contienda.

En ese orden, de manera oficiosa y con el fin de garantizar el principio de economía procesal, así como el de congruencia y seguridad jurídica, se petitionará ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali, la acumulación de los procesos verbales bajo radicación 2019-925 y 2020-240, por ser este último quien detenta el conocimiento del proceso de pertenencia inicialmente adelantado y que tiene un alto grado de conexidad jurídica con el tema que aquí se debate, pues las dos pretensiones pueden ventilarse al interior de un solo proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por Elesmed Lucila Ramos de Rivas, en virtud de lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que decida sobre la acumulación del proceso de pertenencia que tramita en su despacho, con identidad de partes y el que aquí se adelanta como reivindicatorio de dominio. Remitir por secretaría, copia integra del expediente y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**

La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 5 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.327

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: MULTIBIENES LTDA.**

**DEMANDADO: GRUPO AUTO OCAMPO S.A.S.**

**LUIS GUILLERMO OCAMPO TORO**

**FRANCHESKA ALEXANDRA MONDRAGON TASCON**

**RADICACIÓN: 7600140030112020-00611-00**

A través de escrito allegado a este despacho la apoderada judicial de la actora solicita la aclaración del nombre de la parte demandante en el presente, teniendo en cuenta que en las providencias No.53 y 54 ambas del 22 de enero del presente, es estipuló como MULTIMUEBLES S.A.S., siendo lo correcto MUTIBIENES S.A.S.

Por lo expuesto, de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

#### RESUELVE

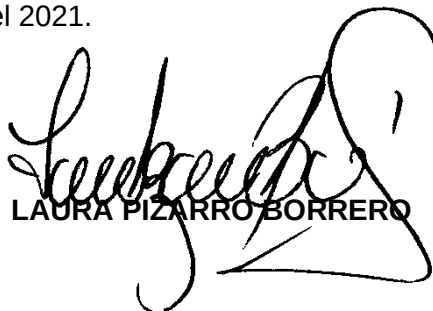
1. ACLARAR para efectos legales de este trámite que, el nombre de la parte demandante es MULTIBIENES LTDA y no MULTIMUEBLES LTDA., como se expresó en autos No.53 y 54 del 22 de enero de 2021.

2. CORREGIR la parte resolutive del auto No. 53 del 22 de enero del 2021, así:

“(…) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los demandados GRUPO AUTO OCAMPO S.A.S., LUIS GUILLERMO OCAMPO TORO, FRANCHESKA ALEXANDRA MONDRAGON TASCON, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de MULTIBIENES LTDA., las siguientes sumas de dinero”.

En consecuencia, notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en el auto del 22 de enero del 2021.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**

La Secretaria

Auto No. 440

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.-  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir la controversia presentada por los apoderados judiciales de los acreedores BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y LA DIAN dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, formulada por el deudor LUIS EVELIO VARGAS MORALES ante EL CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad.

### **II. ANTECEDENTES**

Estriba la inconformidad del objetante en el hecho de no presentar el deudor la calidad de comerciante, por cuanto se encuentra registrado en cámara y comercio, ostenta la explotación económica de un vehículo que presta el servicio de transporte, y por encontrarse registrado a su nombre en el RUT dos establecimientos de comercio denominados la CASA DEL POLLO 1 y LA CASA DEL POLLO 2, ubicados en el municipio de Cartago, Valle, circunstancias que no lo hacen acreedor de este derecho, siendo lo pertinente acogerse al trámite de la Ley 1116 de 2006, y rechazarse el trámite de la negociación de deudas.

Dicho esto, por presunción legal las personas que se encuentran inscritas en el registro mercantil o tengan un establecimiento de comercio abierto al público, adquieren la calidad de comerciantes, aseveración que prueba con el RUES, relación de acreencias y demás documentos que reposan en la insolvencia.

### **III. CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe advertir el despacho es que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, señalan claramente los aspectos que pueden ser materia de objeción relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren incluidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos de trámite de la insolvencia, por lo que mal haría el despacho en considerarlos en estricto sentido como objeciones, de modo que se acudiría a lo que se ha denominado como “controversias” a la luz de los artículos 17 numeral 9º y 534 del Código General del Proceso, ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad.

Así mismo, coexiste la facultad de control de legalidad que tiene el juez, en cumplimiento de los numerales 5º y 12º del art. 42 del Código General del Proceso, con fines de sanear vicios de procedimiento o precaverlos; y de otro lado, la verificación de la competencia para conocer de los asuntos cuando los interesados debaten esta situación en su intervención en el trámite de insolvencia a través de las objeciones o en la liquidación patrimonial, como sucedió en caso revisado por la Corte Suprema de Justicia en impugnación de tutela del 28 de abril de 2017<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> M.P. Margarita Cabello Blanco. STC 5860-2017. “...5.1. Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.

En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste: “(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación

En vista de lo anterior, el despacho entrará a analizar el punto materia de controversia relativa a la calidad de comerciante del solicitante.

Sea lo primero señalar lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Comercio, que reza “*son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*”. Así, dicha calidad se predica de aquélla persona natural o jurídica que voluntariamente, de forma regular y profesionalmente, desarrolla un acto jurídico considerado como mercantil por la ley.

De modo que, de los actos desplegados por una persona puede presumirse el ejercicio de la actividad comercial, aquellos que tienen su estipulación legal en el artículo 13 del estatuto mercantil que contempla los siguientes requisitos: **(i)** Cuando se halle inscrita en el registro mercantil. **(ii)** Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y **(iii)** Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio. En esa línea, al tratarse de una presunción legal, se releva de carga probatoria el sujeto a favor de la cual opera y constituye una prueba completa desde el punto de vista procesal, de ahí que quien pretenda desconocerla, deberá centrar su esfuerzo en desvirtuarla, pues “*el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice*”<sup>2</sup>

Dicho esto, la condición de comerciante debe aparecer fehacientemente demostrada en cabeza del deudor que solicita la declaratoria de insolvencia, para controvertir el derecho que a éste otorga la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso a través del art. 532 y por virtud del cual solicita se le cobije con la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante, en procura de lograr un acuerdo de sus deudas con los respectivos acreedores y en especial cuando se trata de la controversia de sus acreedores frente a la calidad de persona natural no comerciante, que es justamente el motivo de censura por parte de los representantes judiciales de Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A. y la Dian.

Para el caso, de las pruebas arrimadas al plenario, las cuales pretenden demostrar la calidad de comerciante del deudor se extrae que, si bien, al consultar el Registro Único Empresarial y Social del solicitante arroja como resultado 5 establecimientos de comercio de su propiedad, pero se advierte que cada uno de ellos ostenta la anotación “ESTADO: CANCELADO”, por lo que mal podría aseverarse por este solo hecho su calidad de comerciante, tal y como lo afirmó su apoderado al momento de descorrer el traslado de la controversia; sin embargo, otro dato emerge de la revisión del mismo aplicativo, y es el registro mercantil que en cabeza del insolvente como persona natural registra con vigencia “ACTIVA” , así:

|                              |                                                                      |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Municipio Comercial          | ROLDANILLO / VALLE DEL CAUCA                                         |
| Dirección Comercial          | CL 7 CR 3 ESQ LC 01                                                  |
| Teléfono Comercial           | 2490050 3152487787                                                   |
| Municipio Fiscal             | ROLDANILLO / VALLE DEL CAUCA                                         |
| Dirección Fiscal             | CL 7 CR 3 ESQ LC 01                                                  |
| Teléfono Fiscal              | 2490050 3152487787                                                   |
| Correo Electrónico Comercial | <a href="mailto:luisvargasm@outlook.com">luisvargasm@outlook.com</a> |

expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio” (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).  
Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos “sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes”.

<sup>2</sup> Inciso final artículo 166 Código General del Proceso.

Correo Electrónico Fiscal

[luisvargasm@outlook.com](mailto:luisvargasm@outlook.com)

Siendo así, se infiere que se encuentra inmerso el deudor en una de los requisitos para que se predique que se ejerce una actividad comercial, y es el que atañe a la inscripción en el registro mercantil, condición que exhibía al momento de la solicitud de insolvencia y en ejercicio de la actividad principal de *“cría de aves de corral”* y como secundarias, *“comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados, comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados y explotación mixta (agrícola y pecuaria)”*.

Ahora, se tiene que conforme a la regulación consagrada en el Código de Comercio, existen actos catalogados como mercantiles y actos no mercantiles (artículo 23 ibidem), dentro de estos últimos se encuentra la actividad agrícola *“que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural”* y aquellas *“actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa”*, sin embargo, el deudor denunció como actividad principal la cría de aves de corral, no obstante, comercia todo tipo de cárnicos y productos de ese orden, sin que se pueda predicar que se trate únicamente del levante, procesamiento y posterior comercialización de los animales indicados en su actividad principal, constituyendo de esa manera una actividad considerada mercantil en los términos del numeral 1º del artículo 20 del Código de Comercio.

Del mismo modo, esa misma preceptiva señala que serán comerciales *“Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil”* normativa en la que se puede encontrar las previsiones en materia de transporte de personas o mercaderías como actividad de carácter comercial, según lo previsto en el artículo 981 y siguientes del Código de Comercio; lo que significa que al dedicarse el deudor a la labor transportadora de manera habitual, profesional y no esporádica, se encuentra ejecutando un acto considerado mercantil.

El artículo 28 del código de Comercio, precisa que persona actos o documentos deben inscribirse en el registro mercantil, por lo que en su artículo primero expresa: **“1) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades”**. De suerte que, independientemente de si el insolvente canceló las matriculas de sus establecimientos de comercio, lo cierto es que cuenta con el registro mercantil activo y ejecutando actos de comercio, y por ello cuenta con la calidad de comerciante bajo la óptica del artículo 10 del estatuto mercantil, tópico que no admite duda en contrario, al existir plena demostración de la calidad de comerciante endilgada por los objetantes, máxime que ninguna prueba aportó el deudor insolvente para derruir la presunción legal que opera en su contra para efecto de estos trámites y que exige para su admisión ser persona natural no dedicada al comercio.

Frente a la exigencia sine qua non establecida por los artículos 531 y 532 del C. G. P., tenemos que la negociación de sus deudas, la convalidación de acuerdos privados con sus acreedores y la liquidación de su patrimonio, por parte de la persona natural no comerciante, solamente podrá ejercitarlos siempre y cuando se encuentre presente dicha calidad, sin que le sea dable el ejercicio de esta figura a quien no presente esa condición, así lo pregona el legislador en forma taxativa a través del art. 532 in fine, normatividad que por tanto excluye de ese beneficio a quienes, aun siendo personas naturales no comerciantes, tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles, o que formen parte de un grupo de

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
DEMANDANTE: LUIS EVELIO VARGAS MORALES  
RADICACIÓN 2020-00661

empresas, cuya insolvencia se sujetará a otra disposición diferente, en concreto, al régimen previsto en la ley 1116 de 2006.

En las anteriores circunstancias, al análisis pormenorizado de las probanzas allegadas, se desprende con claridad la condición de comerciante en cabeza del peticionario LUIS EVELIO VARGAS MORALES, por lo que se declarará probada la controversia formulada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la controversia presentada por los acreedores de BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y LA DIAN, dentro de la presente acción de insolvencia de persona natural no comerciante impetrada por el deudor LUIS EVELIO VARGAS MORALES, ante el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA y con relación a la CALIDAD DE COMERCIANTE que presenta el solicitante, por las razones de orden legal consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la terminación de la presente actuación y la consiguiente devolución inmediata de las diligencias al centro de conciliación de origen, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 09 MARZO 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante dentro del término de ejecutoria, allegó escrito solicitando aclaración del auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer. Cali, 08 de marzo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Interlocutorio No. 526  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicitó aclaración de los numerales s 1, 6, 7, 8, 9 y 10 del auto No. 388 del 23 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, pues considera que estos ítems no ofrecen claridad al precisar en qué consisten esas causales, circunstancia que le impide subsanar los defectos anotados.

Sea lo primero indicar, que de los cuestionamientos expuestos por el profesional del derecho en su escrito de aclaración, se percibe con delicadeza la interposición de un recurso contra el proveído de inadmisión, pues nótese que en cada uno de sus planteamientos denota un inconformismo, mas no devela aquella situación que le ofrece duda, al punto de impedirle cumplir con la carga procesal que le compete.

Al respecto, el artículo 90 del estatuto procesal civil, contempla la improcedencia de recursos contra el auto que declara la inadmisión de la demanda, por lo que si este fuera el querer del togado, el mismo resultaría improcedente.

Ahora bien, en cuanto a la aclaración propiamente dicha, no encuentra el despacho aquellos motivos de duda, confusión o inconsistencia que impidan sanear las dolencias allí anotadas, por el contrario el auto brinda claridad, máxime que respecto de la información solicitada subyace un término de caducidad y no pretermite el acceso a la justicia. Sin embargo, si en gracia de discusión se aceptara la procedencia de la mentada aclaración, ella no suspende ni interrumpe los términos otorgados para subsanar el libelo, por lo que debió el actor junto con su escrito presentar en los términos que consideraba pertinentes el escrito de subsanación, más aún cuando se percata esta instancia que sus reparos se direccionan contra los numerales 1, 6, 7, 8, 9 y 10, pero guardó silencio frente a los puntos restantes -2, 3, 4, y 5-, cuando debió propender por subsanarlos.

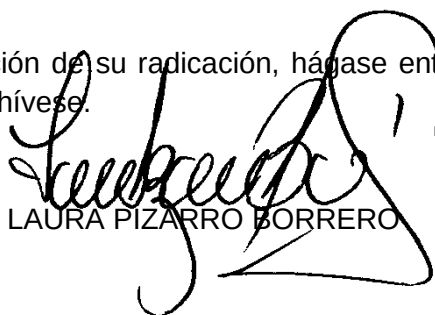
En este sentido, se advierte que el demandante no logró subsanar los defectos anotados en el auto No. 388 del 23 de febrero de 2021, y su escrito de recurso y/o aclaración resultan improcedentes.

Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO:** Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.  
Notifíquese,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 09 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
La Secretaria



VERBAL DE PERTENENCIA  
EMIRO QUINAYAS MAMIAN Vs ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS  
DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA y otros  
2021-00097-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 528  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión del escrito de subsanación, se advierte que varios de los defectos anotados en el auto No. 284 del 24 de febrero de 2021, entre esos, uno tenía como propósito se aportaran de manera legible los documentos arrimados al libelo, empero, se vislumbra que este defecto persiste en el memorial de subsanación, pues al parecer se aportó una escritura pública que es imposible dilucidar, debido al incorrecto o deficiente escaneo de los documentos.

Así mismo, no se identificó la extensión cabida y linderos del predio de mayor extensión y el inmueble objeto de usucapión, pues aduce que el lote global tiene un área de 220 metros de frente y 60 metros de fondo, pero se desconocen sus medidas conforme a las coordenadas geográficas, lo mismo ocurre, con el inmueble solicitado en la demanda, pues carece de una medición por cada uno de los puntos cardinales.

Finalmente, la demandante no indicó si el predio contaba con identificación predial o municipal a efecto de identificar el predio, pues sólo se limitó a indicar que carecía de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal.

**SEGUNDO:** Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 09 MARZO 2021  
**DAYANA VILLARREAL DEVIA**  
La Secretaria